

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar el presente Acuerdo con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"Estoy estudiando la maestría en Métodos de Investigación Social en la London School of Economics. Esto es gracias a una beca que me proporcionó la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. Como parte de los requisitos de titulación, debo elaborar una disertación a más tardar en agosto de 2026. Quiero realizar mi trabajo de investigación con base en los datos de la Encuesta Nacional en Vivienda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), realizada por Parametría, cuyos resultados globales fueron hechos públicos en noviembre de 2018. Para cumplir con ese trámite, solicito atentamente la siguiente información:

- 1. Cuestionario completo de la Encuesta Nacional en Vivienda, arriba referida.*
- 2. Base de datos de la Encuesta Nacional en Vivienda, arriba referida, en formato de datos abiertos.*
- 3. Documento de diseño o investigación de la Encuesta Nacional en Vivienda, arriba referida.*
- 4. Libro de códigos de la Base de datos de la Encuesta Nacional en Vivienda, arriba referida." (Sic)*

OTROS DATOS PARA SU LOCALIZACIÓN:

"Para facilitar la localización de la información que solicitó, anexo la siguiente liga electrónica https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/17/2018_encuesta.pdf. También comparto el archivo en formato PDF. Muchas gracias"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

2. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2411/2025, se notifica ampliación de plazo."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliación 36046925.pdf"

El sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/2411/2025, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante, mediante

el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de

Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. *Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

*Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
..." (Sic)*

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2500/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO A LA SOLICITUD:

"Respuesta 46925.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2500/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la ahora persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se localizó soporte documental de la Encuesta Nacional en Vivienda para el año 2018.

Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con la normatividad archivística de esta Comisión Nacional, dicha encuesta se considera de valor secundario y administrativo, en consecuencia, de conformidad con el catálogo de disposición documental, su plazo de conservación ya feneció; motivo por el cual, en términos de lo establecido en la Ley General de Archivos, no existe obligación de conservar la información relacionada con la citada encuesta dentro de nuestro acervo archivístico. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 141 [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma”.

No obstante lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad, se le informa que la única información que se encuentra pública es la propia Encuesta Nacional en Vivienda del año 2018 en la que se contiene el cuestionario, misma que puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Evaluacion/Encuesta-Nacional-Vivienda-2018.pdf> ...” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“Muchas gracias por tomarse el tiempo de responder. Sin embargo, me extraña la respuesta. Adjunto esta liga https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025_08/Tabla_Aplicabilidad.pdf, la cual señala que los estudios financiados con recursos públicos deben estar publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia. También lo anexo. Me parece que los estudios pagados con recursos públicos no deberían ser considerados como algo secundario. Son parámetros que nos permiten comparar en el tiempo.” (Sic)

En el recurso de revisión citado al rubro, la persona ahora recurrente adjuntó, la digitalización del documento en formato PDF, denominado “*Tabla_Aplicabilidad*”. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 144, 145, 146, 153 fracción I y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; los numerales 3.1 y 3.7 inciso f) y las actividades 1 a 4 y 9 a 11 del Procedimiento Administrativo de Recursos de Revisión del Manual de Procedimientos del Órgano Interno de Control; así como el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para emitir el presente Acuerdo. -----

SEGUNDO. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

El artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente: -----

*“**Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
...”*

En ese orden de ideas, el artículo 145 de la Ley de la materia, establece lo siguiente: -----

*“**Artículo 145.** El recurso de revisión procede en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico."*

Del artículo de referencia, se desprende que el recurso de revisión procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico. -----

En ese contexto, del análisis concatenado y armónico efectuado al precepto legal en cita y a la solicitud con número de folio al rubro citado, misma que fue transcrita al inicio del presente proveído y en la cual medularmente se construye en solicitar información relativa a la Encuesta Nacional en Vivienda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) cuyos resultados globales fueron hechos públicos en noviembre de 2018 y diversa información que de ella se desprende; y al observar la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio número CNDH/P/UT/2500/2025, a través de la cual, hace del conocimiento a la persona solicitante que esa Comisión Nacional, de acuerdo con la normatividad archivística de esa Comisión Nacional, la información de su interés se considera de valor secundario y administrativo, en consecuencia, de conformidad con el catálogo de disposición documental, su plazo de conservación ya feneció; motivo por el cual, en términos de lo establecido en la Ley General de Archivos, no existe obligación para el sujeto obligado de conservar la información relacionada con la citada encuesta dentro de su acervo archivístico. -----

Ahora bien, respecto a manifestación consistente en: ***"...Adjunto esta liga https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025_08/Tabla_Aplicabilidad.pdf, la cual señala que los estudios financiados con recursos públicos deben estar publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia. También lo anexo..."***, no se omite señalar que, si bien, las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos, es una de las obligaciones de transparencia establecida en el artículo 65 fracción XXXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes artículo 70 fracción XL de la entonces Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), también lo es que, la obligación de transparencia descrita, tiene un periodo de actualización anual, el cual se realiza

durante el primer trimestre del ejercicio en curso, según corresponda, así también, la información generada tiene un periodo de conservación en el sitio de internet, es decir, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), el cual es de los dos ejercicios anteriores concluidos al que se reporta, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones a que se refiere el Título Quinto y la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abrogada en marzo del presente año, y que, en términos del Transitorio Quinto del Decreto constitucional del 20 de diciembre de 2024 continúan vigentes y aplicables para la fracción en estudio. -----

Por lo anterior, esta Autoridad garante puede advertir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene la obligación de mantener publicada en el SIPO la información relativa al año 2018 como lo señala la persona recurrente. -----

En ese sentido, no puede pasar desapercibido que, dentro de la interposición del presente recurso de revisión, la persona recurrente hizo una serie de manifestaciones sin que de estas se advierta que en efecto se duela de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, pues no recurre en ningún momento el contenido del oficio CNDH/P/UT/2500/2025, ni mucho menos establece los puntos petitorios, sino que solo se limita a referir lo siguiente: ***"Muchas gracias por tomarse el tiempo de responder. Sin embargo, me extraña la respuesta. Adjunto esta liga https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025_08/Tabla_Aplicabilidad.pdf, la cual señala que los estudios financiados con recursos públicos deben estar publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia. También lo anexo. Me parece que los estudios pagados con recursos públicos no deberían ser considerados como algo secundario. Son parámetros que nos permiten comparar en el tiempo" (sic);*** por tales motivos, se advierte que el agravio de la parte solicitante no encuadra en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo antes referido, se determina que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 158 fracción III de la Ley de la materia, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la persona recurrente para que los haga valer en la vía y forma pertinente. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: --

ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el recurso de revisión CNDHAI2508679 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDHAI2508679
Folio de la Solicitud: 360030900046925

TERCERO. En términos del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

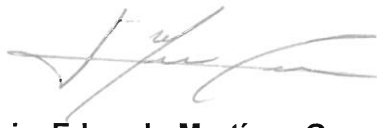
Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia y
Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

